IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY Nº 491, DE 1974.

CIO CONTRALORIA GENERAL Nº 50.538 DE 16 DE JULIO DE 1974.-

TO BUTTERINTENDENCIA DE ABGURIDAD ACCIAL Nº 4 2 2 ...

En uso de las at ibuciones les confie en sus respectivas Leyes O gánicas, la Contrala General de la República y la Superintendencia de Segu i
social han estimado conveniente impartir instrucciones pa
la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley Nº 491,
1974, que restablece la vigencia de disposiciones sobre in
atibilidad entre pensiones de jubilación y retiro, y suel
de actividad.

### CONTENIDO DEL DECRETO LEY Nº 491.-

El artículo único de este po legal introdujo las siguientes modificaciones al régivigente en la materia:

1.- Derogó, en primer término, el artículo 1º del sto Ley Nº 96 de 1973, y sus modificaciones, el cual, a su había suspendido, desde el 11 de Septiembre de 1973, la a ción de las normas sobre incompatibilidad entre pensión y los de actividad, consagradas en los artículos 172 del DFL. 18, de 1960, y en el artículo 17 de la Ley Nº 15.076.

Ista derogación, por expremato del precepto citado, ope ó a contar del 1º de Junio
74, y, en consecuencia, desde esa fecha, se restableció la
vigencia de los a tículos 172 del DFL. Nº 338 de 1960,
las enmiendas que más adelante se señala án- y 17 de la
° 15.076.

- 2.- Asimismo, el Decreto Ley N° 491 ab ogó el inci del a tículo 172, según el cual, el régimen previsto en disposición no se aplicaba a los funcionarios de la exclu confianza del Presidente de la República.
- 3.- Finalmente, el cuerpo legal en análisis agregó evo inciso 3º al mismo artículo 172, del siguiente tenor: baja establecida en el inciso primero no podrá exceder % del monto del o los sueldos.

# ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD ESTABLECIDA I EL ARTICULO Nº 172.-

El artículo 172 del D.F.L. Nº 338, de 1960, plica exclusivamente a las pensiones de jubilación y retir gadas por servicios prestados al Fisco, a las Municipalid a cualquiera otra Institución del Estado, de modo tal que naturaleza de esos servicios la que determina el tipo de to cio previsional afecto a la incompatibilidad de que se trasin que importe la entidad de previsión que lo haya concedo este modo, entonces, las pensiones otorgadas en azón o vicios que no tengan tal carácter, como ocurse po ejemplo las jubilaciones de Abogados o de Periodistas, en los caso que provengan de servicios prestados a organismos particul no quedan sujetas a la incompatibilidad en examen y no obspor ende, a la percepción de la totalidad de los sueldos dividad.

Igualmente, por no constituir pensiones de lación o retiro, quedan excluídas de la incompatibilidad l siones de montepío, en general.

Tampoco alcanza la incompatibilidad a las penes de retiro por inutilidades de II y III clase que perciex servidores de las Fuerzas Armadas y Carabineros, por cuestos beneficios tienen el carácter de indemnización para los efectos legales, en conformidad con lo previsto en los tículos 196 del D.F.L. Nº 1, de 1968, del Ministerio de De Nacional, y 105 del D.F.L. Nº 2, del mismo año, del Minist del Interior. Sin embargo, esas pensiones son incompatiblicanto con los sueldos como con los honorarios que puedan parte en las Instituciones dependientes del Ministerio de sa Nacional en virtud de la norma específica consultada en artículo 145 letra c) del D.F.L. Nº 1, de 1968.

# AMBITO DE APLICACION DE LA INCOMPATIBILIDAD.

De acue do con lo que se ha señalado precede mente, el artículo 172 del D.F.L. Nº 338 de 1960, es aplic desde el 1º de Junio de 1974:

- 1.- A los personales que según sus respectiv mas orgánicas, se rigen por el referido Estatuto Administr
- 2.- A los trabajadores que, aún cuando ordin mente no se encuentran sometidos a las disposiciones de di tatuto, se desempeñen, sin embargo, en alguno de los Servic Reparticiones y entidades enumerados en los artículos 1º y Decreto Ley Nº 340, de 1973, según lo prevenido en el artílio de malo allimo emerpo legal, como em, per ejemplo, la oción de personales regidos por el Código del Trabajo pero prestan servicios en alguno de tales organismos.

- 3.- A los servidores que si bien no se encuentran aa las normas del Decreto Ley N° 249, de 1973, ni a las .L. N° 338, de 1960, se rigen en forma supletoria por es no ordenamiento jurídico, en los casos en que las dispos orgánicas de sus servicios no contienen reglas especia re la materia.
- 4.- A los funcionatios de la exclusiva confianza del Estado que se encuentren en las condiciones a que alurecepto, por haber sido derogada la excepción que antee se consultaba a su respecto en el inciso 3° del ar 172.

Por el contrario, la incompatibilidad en examen lica:

- 1.- A los profesores de las Universidades del Estado cepción, por las pensiones de jubilación o retiro obte cargos ajenos a la docencia, conforme con el inciso 2º culo 172;
- 2. A las personas que presten servicios sobre la bamorarios, por cuanto no tienen la calidad jurídica de rios;
- 3.- Al Director General de Investigaciones y a los Pe Laboratorio de Policía Técnica, cuyos sueldos son comcon toda pensión de jubilación o retiro, según lo pres s artículos 3º del D.F.L. Nº 143, de 1960, y 21 de la 13, respectivamente, y
- 4. En general, a todos aquellos funcionarios, que en luna disposición legal expresa, actualmente vigente, se m habilitados para percibir integramente su pensión de in o retiro y el sueldo de que disfrutan, o están afectas distintas en la materia, no derogadas por el Decre 249 de 1973.

### FORMA DE DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD.

Como la incompatibilidad rige desde el 1° de Ju74, para determinar si las pensiones de jubilación o
ceden o han excedido de cuatro sueldos vitales del de
o de Santiago, deberá tenerse en cuenta que dicho suel
ió hasta el 30 de Junio de 1974, a Eº 13.200.- y que,
del 1° de Julio del mismo año, alcanza a Eº 15.900.-

Para establecer si una pensión se encuentra o no la incompatibilidad y , en su caso, precisar el exceso ble, debe compararse el monto del beneficio con la can resentativa de cuatro sueldos vitales del departamento

de Santiago, según su valor vigente a la fecha en que ha de efectuarse el pago de la respectiva pensión, sin perjuicio tratándose de aquellas cuyos montos definitivos no se encuentonces determinados, deban efectuarse luego los ajustes e resulten procedentes

Atendida la naturaleza de la incompatibilida sagrada en el artículo 172, la cual se hace efectiva, de ra do con ese precepto, sobre el sueldo que perciba el funcionecesario es entender que, para determinar la incompatibilide de considerar se el monto líquido de la pensión de jubil o retiro, es deci, el valor resultante luego de practica descuentos que la afecten por concepto de imposiciones u cordenados por ley.

Ahora bien, si la pensión no excede de cuatr sueldos vitales, no corresponde efectuar deducción alguna sueldo de actividad y el funcionario tiene derecho a perciíntegramente la pensión y el sueldo asignado al cargo que peña.

retiro excede de cuatro sueldos vitales, la parte en que se pase este valor debe rebajarse del sueldo de actividad.

Esta rebaja opera previa deducción de las inciones previsionales y demás descuentos ordenados por la lafecten al sueldo. En consecuencia, dichas imposiciones y tos deben aplicarse sobre la totalidad del sueldo nominal nado al empleo que sirve el funcionario, sin tomarse en cración la rebaja que el mismo deba experimentar por efecto la incompatibilidad en referencia.

La rebaja del exceso que resulte incompatible be hace se efectiva exclusivamente sobre el sueldo base que asignado el cargo que desempeña el funcionario, ya sea contemplado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 249 de 19—con sus modificaciones—, en el caso de personales afectos Escala Unica establecida en ese cuerpo legal, o bien, en 1 más eventos, el que corresponda de acuerdo con las mormas; nentes. En consecuencia, el descuento no cabe hacerlo efecto sobre ninguna otra remuneración accesoria de que pueda gor funcionario en el desempeño de su empleo, como son, por el la asignación de antigüedad del artículo 6° del Decreto Le 249. La asignación profesional establecida en el artículo del Decreto Ley N° 479, de 1974, las asignaciones de zona, perdida de caja y, en general, los estipendios anexos al s

Con todo y en conformidad con lo prevenido e actual inciso 3º del artículo 172, si el exceso de pensió deba rebajarse resulta superior al 50% del sueldo o sueld funcionario -efectuados los descuentos legales a que se h dido anteniormente-, dicha deducción debe limitarse sólo 50% del sueldo, que constituye el límite máximo a que pue canzar el efecto de la incompatibilidad.

La aplicación práctica de las reglas contenidas recepto en examen, se ilustra, para una meror comprenson los siguientes ejemplos:

#### Nº 1.-

- 0.- (pensión líquida al 1º de Junio de 1974)
- 0.- (4 sueldos vitales del departamento de Santiago vigente en la misma fecha).

En este caso la pensión no excede de 4 sueldos vi, en consecuencia, no procede aplicar la norma de incomidad.

#### Nº 2.-

- 00.- (Pensión líquida al 1º de Junio de 1974)
- 00.- (4 sueldos vitales del departamento de Santiago, vigentes)
- 00.- (exceso de pensión a deducir)
- 00.- (sueldos practicadas las deducciones legales)
- 00.- (exceso de pensión)
- 00.- (sueldo a percibir)

En esta situación como la cantidad que debe dedu s inferior al 50% del sueldo se rebaja integramente de

### Nº 3.-

- 00.- (ensión líquida al 1º de Junio de 1974)
- 00.- (4 sueldos vitales vigentes)
- 00.- (exceso de pensión a deducir)
- 00 (sueldo luego de practicadas las rebajas legales)
- 30 (exceso de pensión a deducir)
- 00 (sueldos que debería percibir)

Sin embargo, en este último ejemplo, atendido que so de pensión es superior al 50% del sueldo líquido, la debe limitarse exclusivamente a dicho 50%, percibiendo, to, el afectado por concepto de sueldo de actividad la % 47.500.— en lugar de los £ 37.300 que importaba apli egra ente la rebaja del exceso de pensión.

#### PERSONAL REGIDO POR LA LEY Nº 15.076.

El artículo único del Decreto Ley N° 491 de 1974, eció la vigencia del artículo 17 de la Ley 15.076, que el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubila-sueldo en actividad para los médicos cirujanos, farma - so químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujano-den-funcionarios, a contar del 1° de Junio de 1974.

En consecuencia, desde esa fecha los servicios berán proceder a efectuar los descuentos que correspondan o remuneraciones de los profesionales funcionarios que se en en la situación prevista en el citado artículo 17, aplicano ra este objeto el procedimiento contemplado en la misma disción, para la determinación de las rentas incluídas en la i patibilidad.

# Procedimiento para aplicar la incompatibilid

En los decretos o resoluciones que se dicten futuro para designar a personal de planta o a contrata que gozar de pensiones de jubilación o retiro, esté afecto a l compatibilidades del artículo 172 del D.F.L. Nº 338 de 1960 del artículo 17 de la Ley 15.076, deberá ordenarse hacer el va la rebaja que corresponda efectuar del sueldo asignado a pleo en que se designa al funcionario, sin cuyo requisito traloría General no dará curso a dichos documentos.

Sin per uicio de lo anterior, los Se vicios tidades sujetos al égimen de incompatibilidades analizado rán practicar, a contar del 1º de Junio de 1974, los descurs que correspondan de acuerdo con las instrucciones preceder pudiendo requerir de sus funcionarios la información neces para los efectos de una exacta, adecuada y oportuna observ de las disposiciones legales que se han aludido, de acuerd lo previsto en el artículo 157 del D.F.L. Nº 338 de 1960.

Dios guarde a Ud., (US.,

MARIO VALENZUELA PLATA Superintendente de Seguridad

Social

HECTOR HUMERES MAGNAN Contralor General de la Repú